

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 20 DE MAYO DE 1911

Junta provincial del Censo electoral

1167

Acta de la sesión celebrada por esta Junta provincial en los días 15, 16, 17 y 18 del corriente, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y que se hace pública en este *Boletín oficial*, cumpliendo lo que ordena el referido precepto:

En la ciudad de Segovia, á quince de Mayo de mil novecientos once y hora de las ocho de la mañana, previa la oportuna convocatoria á los señores Vocales que constituyen esta Junta, se reunieron en la Audiencia provincial, bajo la presidencia del Presidente de dicho Tribunal, Ilmo. Sr. D. Ramón de Lecea y García, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en armonía con lo que la ley electoral dispone sobre rectificación del Censo electoral, los señores que al final se expresan, declarándose abierta la sesión y dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad y de las anteriormente citadas disposiciones legales en lo que afecta á la intervención que las Juntas provinciales han de tener en el examen y fallo de las reclamaciones que se formulan contra las listas electorales.

Procedióse después por el Sr. Secretario á dar cuenta de las listas recibidas que contenían reclamaciones y acerca de cada una de las cuales y en virtud de lo prevenido en el artículo 6.º del citado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, debe esta Junta decidir lo procedente decretando la inclusión, exclusión, rectificación ó desestimación y publicando en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en aquel precepto legal los oportunos acuerdos.

Por el Vocal D. Luis García Pordomingo, Jefe provincial de Estadística, se manifestó que de las Juntas municipales de Escalona, Fuentepelayo y Fuentesoto, había recibido comunicaciones, de las que necesitaba dar cuenta á la Junta, así como de las reclamaciones formuladas ante las municipales de otros pueblos y que sin duda por equivocación, ó por desconocimiento de lo que dispone el ya repetido Real decreto de 21 de Febrero de 1910, le habían sido enviadas á él directamente; y se acordó que después de resolver las reclamaciones dirigidas á esta Junta, se diera cuenta por dicho Sr. Vocal, de cada uno de aquellos documentos.

Examinados después por esta Junta los justificantes presentados respecto de varias reclamaciones, ya informadas por la Secretaría, haciendo también las confrontaciones necesarias

con las listas del Censo remitidas, y enterada de que respecto de otras pretensiones no se había presentado justificante alguno como dispone el artículo 5.º del Real decreto antes citado, se adoptaron las resoluciones que á continuación se expresan, con relación á cada una de las siguientes reclamaciones de que se dió cuenta:

Villaverde de Iscar.—Solicitado por Manuel Yusta Lázaro, de 25 años, residente en Villaverde de Iscar, su inclusión en el Censo electoral, por reunir los requisitos legales; y

Considerando: Que con la certificación del registro civil se comprueba que el reclamante nació el 28 de Diciembre de 1885, y con el informe de la Junta municipal se acredita igualmente que reúne las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley electoral vigente; la Junta acuerda sea incluido en las listas electorales de Villaverde de Iscar, el referido Manuel Yusta Lázaro, de oficio jornalero.

También por la Junta municipal del Censo electoral de Villaverde de Iscar se acompañan certificaciones de defunción de los electores José Arqueros Encinas, Marcelino González Herrero é Isidoro Adrián Sanz, para que sean excluidos de las listas electorales, y la Junta provincial así lo acuerda.

Veganzones.—Constando en el acta de la sesión celebrada el 6 del actual por la Junta municipal del Censo electoral de Veganzones, que por Federico Matamala y García, se reclamó su inclusión en el Censo electoral, por ser mayor de 25 años; y

Considerando: Que se justifica este extremo con la oportuna certificación del registro civil y que por la Junta municipal se informa que procede la inclusión en el Censo, del reclamante, como domiciliado en dicho pueblo, calle Real, y de profesión jornalero, que sabe leer y escribir; la Junta acuerda la inscripción del referido Federico Matamala y García, en las listas electorales de Veganzones.

Sauquillo de Cabezas.—Solicitado por el elector León Martín Remondo, la exclusión de las listas electorales de Juan Rodríguez Sanz, por haber sido autorizado administrativamente para implorar la caridad pública y reclamada asimismo por el citado Juan Rodríguez Sanz, su no exclusión; y

Considerando: Que aunque por la Alcaldía y Secretaría de Sauquillo de Cabezas se certifica que Juan Rodríguez ha sido autorizado para implorar la caridad pública y que fué socorrido con una limosna en 31 de Marzo último, por el interesado se niegan estos extremos, manifestando que mal ha podido dedicarse á implorar la caridad pública cuando se hallaba en cama y que su mujer era la que la imploraba, lo que también confirma

el Presidente y tres Vocales más de la Junta municipal del Censo electoral, según consta en el acta de la sesión celebrada el 6 del corriente.

Considerando: Que si solo por una causa excepcional y extraordinaria, como es la de encontrarse enfermo y no poder dedicarse al trabajo, pudo ser autorizado administrativamente Juan Rodríguez Sanz para implorar la caridad pública, hoy que esa causa ha desaparecido, puede estimarse también sin efecto la autorización que le fué concedida en Marzo último.

La Junta, no estimando al repetido Juan Rodríguez Sanz, comprendido en el caso 6.º del artículo 3.º de la ley electoral, puesto que tampoco se acredita en la certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas, que al autorizarle administrativamente para implorar la caridad pública lo fuera á instancia suya, como dispone aquel precepto legal, acuerda no procede su exclusión de las listas electorales de Sauquillo de Cabezas, siendo como consecuencia desestimada la reclamación de León Martín Remondo.

San Ildefonso.—Solicitada por Carlos Pascual Lázaro, de 49 años, su inclusión en el Censo electoral de San Ildefonso; y

Considerando: Que no se justifica documentalmente el derecho que asiste al reclamante ni nada se informa por la Junta municipal del Censo electoral de San Ildefonso, según ordena la disposición 4.ª transitoria de la ley electoral.

La Junta acuerda desestimar la reclamación de referencia.

El Espinar.—Solicitada por Laureano Cámara Herranz, de 60 años, jornalero, su inclusión en las listas electorales del Censo del Espinar, en el primer distrito por no haber perdido nunca su residencia en dicha Villa; y

Considerando: Que se justifica este extremo con la certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Espinar y que por la Junta municipal del Censo se informa favorablemente tal reclamación, considerándola ajustada á los preceptos de la ley.

La Junta acuerda sea incluido en el Censo de la repetida Villa, distrito 1.º el expresado Laureano Cámara Herranz, conforme solicita.

Aguilafuente.—Solicitada por Félix Molino de Frutos, su inclusión en el Censo electoral de Aguilafuente, por haber cumplido los 25 años de edad, extremo que se justifica con certificación del Juzgado municipal en la que consta que el reclamante nació el día 11 de Junio de 1885 y constando en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de dicho pueblo el día 6 del corriente que por los vecinos Deogracias Martín de Frutos y Pedro de Frutos Yuste, se solicitó

también su inclusión en el Censo, sin justificar de ningún modo su derecho, por lo que la referida Junta municipal deja las reclamaciones á la resolución de la provincial; y

Considerando: Que no se informan por la Junta municipal las repetidas reclamaciones, expresándose únicamente que nada se ha justificado respecto al derecho que reclaman Deogracias Martín de Frutos y Pedro de Frutos Yuste, y que en cuanto á Félix Molino de Frutos, si bien se acredita que ha cumplido los 25 años, no así que lleve en la localidad por lo menos los dos años de residencia que la ley exige;

La Junta acuerda desestimar las reclamaciones de inclusión presentadas ante la Junta municipal de Aguilafuente, advirtiendo á ésta la obligación en que está de cumplir cuanto le ordena la disposición cuarta transitoria de la ley de 8 de Agosto de 1907, sin excusa ni pretexto alguno.

La Junta acuerda también respecto á los dos errores materiales que se indican por la Junta municipal de Aguilafuente, con relación á los electores Diez Santos (Victoriano) y Yubero Santos (Manuel), que pase la indicación al Sr. Jefe de Estadística para la subsanación de dichos errores.

Hontalbilla.—Constando en el acta de la sesión celebrada el día 6 del actual por la Junta municipal del Censo electoral de Hontalbilla, que por Juan Martín Casado, se solicitó fueran incluidos en las listas electorales Antonio García Perlado y Juan Martín Torres, por tener cumplida la edad de 25 años y llevar más de los dos de residencia.

Considerando: Que respecto al Antonio García Perlado, se acompaña certificación del Registro civil en que consta que nació el 4 de Mayo de 1886 y respecto de Juan Martín Torres, se acredita igualmente que nació el día 6 del mismo mes y año, justificándose documentalmente también con relación á los dos, que llevan más de dos años de residencia en la localidad.

La Junta de conformidad con el informe de la municipal, acuerda sean incluidos en el Censo electoral de Hontalbilla, los expresados Antonio García Perlado y Juan Martín Torres.

Solicitada también ante la misma Junta municipal por Pedro Delgado Garrido, la inclusión de Robustiano Herrero Martín, Rafael Herrero Mayoral, Antonino Arranz Minguela y Mariano Enjuto Gozalo, por llevar más de dos años de residencia; y

Considerando: Que aun cuando se justifica que los cuatro antes citados llevan más de dos años de residencia en la localidad y en la instancia del reclamante se manifiesta que tienen

más de los 25 años de edad que la ley exige, no se justifica esto último documentalmente, como dispone el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

La Junta acuerda desestimar la reclamación de Pedro Delgado Garrido, decretando que no procede la inclusión en el Censo de los citados Robustiano Herrero Martín, Rafael Herrero Mayoral, Antonino Arranz Minguela y Mariano Enjuto Gozalo.

Bernúy de Porreros.—Solicitada por Justo Sanz Alvaro, su inclusión en el Censo, por llevar residiendo en el término municipal de Bernúy de Porreros, desde el 1.º de Abril de 1909, ejerciendo el cargo de Peón caminero; y

Considerando: Que se acompaña certificación en que consta que desde 1.º de Abril de 1909, pasó el reclamante a prestar servicio de Peón caminero en el término municipal de Bernúy de Porreros, informándose la pretensión favorablemente por la Junta municipal del expresado pueblo;

La Junta acuerda la inclusión de Justo Sanz Alvaro, en las listas electorales de referencia, conforme solicita.

(En vista de lo avanzado de la hora, la Junta acuerda suspender la sesión para reanudarla al siguiente día, con sujeción a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910).

Reanudada al siguiente día y a la misma hora la sesión con asistencia de los mismos señores Vocales continuó el despacho de las reclamaciones formuladas y remitidas a esta Junta contra las listas electorales.

Aldea del Rey.—Constando en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Aldea del Rey, el 6 del corriente, que por el vecino D. Pedro Escorial Aldama, se solicitó no fuera excluido de las listas electorales su hermano Pablo Escorial Aldama, puesto que no ha perdido la vecindad, pues aun cuando se encuentra de sirviente en un caserío del término de Chatún, en certificación expedida por este Ayuntamiento, consta que allí no está incluido como vecino; y

Considerando: Que por la Junta municipal, se informa la pretensión del reclamante en sentido favorable, toda vez que no figura como vecino de Chatún, ni consta en documento alguno que haya perdido la vecindad en Aldea del Rey.

La Junta acuerda que continúe figurando en el Censo de Aldea del Rey, el elector Pablo Escorial Aldama.

Chatún.—Solicitada por Julián Polo Sancho, mayor de edad, natural y vecino del pueblo de Chatún, su inclusión en el Censo electoral por haber cumplido los veinticinco años que señala el artículo 1.º de dicha ley;

Considerando: Que en la certificación expedida por el Juzgado municipal, consta que el reclamante nació en el pueblo de Chatún, el día 7 de Enero de 1886, y que por la Junta municipal del Censo, se informa la reclamación favorablemente por ajustarse a los preceptos legales.

La Junta acuerda la inclusión de Julián Polo Sancho, en el Censo electoral de Chatún, conforme tiene solicitado.

Yanguas.—Solicitado por Francisco Molinero Bermejo, y Antonio Puerta Cabrero, la inclusión en el Censo del elector Juan Delgado Muñoz, preten-

sión que también formula el mismo interesado por entender que ha sido excluido por un error cometido por la Alcaldía al remitir al Sr. Jefe de Estadística, las listas de exclusión, y solicitado igualmente por los tres citados la exclusión de Antonio Puerta Cabrero, incluido también por error toda vez que no lleva los dos años de residencia que la ley determina; y

Considerando: Que por la Junta municipal se informan en sentido favorable esas reclamaciones confirmando que solo a un error pueden obedecer la exclusión del Juan Delgado Muñoz, y la inclusión de Antonio Puerta Cabrero, acompañándose una información testifical en que consta que el primero ejercía el cargo de Secretario de Yanguas, en 18 de Septiembre de 1909, habiendo allí residido sin interrupción hasta el año 1910 en que marchó a Escarabajosa de Cabezas; y

Considerando: Que conferido por la Alcaldía de Yanguas el error incurrido al confeccionar las listas de inclusión y exclusión respecto de los electores citados, no hay inconveniente en que el error se deshaga puesto que no existe razón en contrario para ello.

La Junta acuerda la no exclusión en las listas electorales de Yanguas, de Juan Delgado Muñoz, quien aun ausente del pueblo, desde hace un año no ha podido adquirir en otro la residencia legal, y la exclusión de Antonio Puerta Cabrero, que no lleva los dos años de residencia que la ley exige.

Hontoria.—Constando en el acta de la sesión celebrada el 6 del corriente, por la Junta municipal del Censo electoral en Hontoria, que los electores Agustín Cuadrado Sanz y Miguel Martínez Alvarez, reclaman contra su exclusión de las listas electorales; y

Considerando: Que por la expresada Junta municipal, se informa que por error involuntario pudo manifestarse que se eliminaran del Censo, por hallarse ausentes, a los referidos electores, cuando los considera con derecho a continuar figurando en el Censo de Hontoria; en cuyo término municipal residen desde hace bastante tiempo;

La Junta acuerda que los electores Agustín Cuadrado Sanz y Miguel Martínez Alvarez, no sean excluidos de las listas electorales de Hontoria.

Otero de Herreros.—Solicitada por Domingo Hernández Gómez, de cincuenta y dos años de edad, su inclusión en las listas electorales de Otero de Herreros, donde lleva tres años de residencia, con casa abierta; y

Considerando: Que por la Junta municipal se informe la pretensión en sentido favorable porque según los datos suministrados por la Alcaldía resulta que el reclamante reside en el pueblo desde el 16 de Marzo de 1908;

La Junta acuerda la inclusión en el Censo electoral de Otero de Herreros, del citado Domingo Hernández Gómez.

Carbonero el Mayor.—Solicitada por Santiago López Arévalo, elector de Carbonero el Mayor, la inclusión en las listas electorales de dicho pueblo. (2.º distrito), de Venancio Arévalo Gómez, por haber sido excluido de ellas sin causa alguna, continuando en cambio como elector Evaristo Arévalo Hernando, que falleció en el año anterior, y que ha debido de ser eliminado; y

Considerando: Que la exclusión del

1.º y la no exclusión del 2.º lo estimó la Junta municipal del Censo como un error al confeccionar la lista de electores del 2.º distrito de Carbonero el Mayor, lo que es perfectamente presumible ya que no existe razón alguna para la exclusión de un elector en el que no han variado las circunstancias de años anteriores;

La Junta, de conformidad con lo informado por la municipal de Carbonero el Mayor, acuerda la inclusión en las listas del 2.º distrito del elector Venancio Arévalo Gómez, y la exclusión de Evaristo Arévalo Hernando, que falleció, según atestigua la repetida Junta municipal.

Cuevas de Provanco.—En el acta de la sesión que la Junta municipal del Censo electoral de Cuevas de Provanco, celebró el día 5 del actual y no el 6, faltando a lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, consta que por Patricio de Frutos Melero y por José Melero Martín, se reclamó su inclusión en el Censo electoral por creerse con derecho para ello, y que por la misma Junta municipal se propone la exclusión de varios electores, por haber cambiado de vecindad; y

Considerando: Que nada se justifica documentalmente respecto de los individuos cuya inclusión se pretende, y que respecto de los que se propone por la Junta municipal la exclusión no puede resolver la Junta provincial ya que ha de limitarse a hacerlo únicamente respecto de las listas que han sido objeto de reclamación con arreglo a lo dispuesto por la Junta Central en 30 de Enero de 1908;

La Junta acuerda desestimar las reclamaciones de Patricio de Frutos Melero y José Melero Martín, sobre su inclusión en el Censo, así como la propuesta de exclusiones formulada por la Junta municipal de Cuevas de Provanco, y teniendo en cuenta que esta Junta faltando a lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se constituyó en sesión para examinar las reclamaciones, el día 5 del actual y no el 6, como ordena aquel precepto legal; la Junta provincial, haciendo uso de las atribuciones que la conceden los artículos 15 y 16 de la ley electoral vigente, acuerda imponer al Presidente de la expresada Junta municipal de Cuevas de Provanco, como comprendido en el caso 2.º del artículo 65, la multa de 25 pesetas; advirtiendo a la referida Junta municipal que en lo sucesivo observe al pie de la letra los mandatos de la ley, respecto a los días en que debe reunirse para cumplir los servicios que la están encomendados; pues de lo contrario incurrirá en responsabilidades que la serán exigidas por esta Junta.

(Siendo la hora muy avanzada, se suspende la sesión para reanudarla al siguiente día 17, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.)

Reanudada la sesión al siguiente día, a la misma hora y con asistencia de los mismos señores Vocales, la Junta continuó el examen y resolución de las reclamaciones que la habían sido remitidas por las Juntas municipales, con los respectivos informes de éstas.

Segovia.—Dada cuenta de las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales de Segovia, que han sido presentadas ante la Junta municipal del Censo electoral, dentro del plazo reglamentario; y

Considerado: Que se halla justifi-

cado en cada caso el derecho de los reclamantes, con los documentos unidos al expediente;

La Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión en el Censo de D. Nicanor Castillo Martín, segundo Teniente de Infantería (E. R.) de 41 años de edad, domiciliado en la calle de la Muerte y la Vida, número 26; D. Santiago Gómez Santos, jornalero, de 40 años plaza de Colmenares, 3; D. Manuel González Gutiérrez, de 60 años, plaza del Salvador, número 13; D. Gregorio Izquierdo Otero, empleado, de 51 años, calle de la Asunción, números 6 y 8; D. Román Briso de Montiano y Lozano, Capitán de Artillería, de 40 años, calle de Almira, 4; D. Gregorio Quevedo García, empleado, de 33 años, calle de Caballares, número 9; D. Gregorio Calabía Ferrando, Auxiliar de oficinas militares, de 57 años, plaza de la Rubia, 9; D. Ramón Cobian y Roffignac, empleado, de 29 años, calle de Cervantes, 25; D. Fernando Olalla Piralá, militar, de 47 años, calle de los Desamparados, número 21, y D. Agapito Pérez Serrano, jornalero, de 36 años, calle de la Asunción, número 20.

También acordó la exclusión, por justificarse que desde el año 1909, no aparecen comprendidos en los padrones de vecindad, de los electores del segundo distrito, denominado Bellas Artes; Eugenio Traper Arribas, Bonifacio Blázquez Torrejón, Apolinar Cid Galán, José Ellacuria Echevarría, Valentín Gil Terradillos, Jesús Gozalo Pastor, Emilio Lorenzo Argila, Miguel Llorente del Barrio, Alejandro Ruiz de Tejada, Martín Urosa Santos, Ubaldo Medina Ferrero, Santiago Merino Vicente, Eusebio Monedero Sanz, Manuel Ortiz Zuazo, Rafael Ramírez de Arellano, Epifanio González y González, Casildo Rodríguez y Muñoz, Tirso Rueda Marín, Manuel Vidal Díaz, Gregorio Merino del Barrio, Angel Peña García, León Rivero Villoslada, Benito Aparicio Heredero, Manuel Benito Esteban, Lázaro Cristóbal Revilla, Mariano García Cár-daba, Rufino García Plaza, Froilán Gozalo Herranz, Manuel Grau Antolí, Isidoro Hernangómez Perlado, Mariano Herrero Gallejo, Isidro Sanz Muñoz, Andrés Treinta Rial, Francisco Martín Muñoz, Mariano Monedero López, Vidal Rodríguez Serrano y Juan Rosa Herrero.

Igualmente la Junta acuerda la exclusión de los electores, cuyo fallecimiento se justifica, D. Manuel Lázaro Méndez Huertas, D. Tomás Siguero García, D. Santiago Gimeno Cantalejo y D. Juan Alvarez Sanz, que figuran en las listas del segundo distrito.

Presentada también ante la Junta municipal del Censo electoral de Segovia, una reclamación del elector del primer distrito, D. Vicente Fernández Vidaurrete, pidiendo que el también elector del mismo distrito, D. Leandro Orduña Odriozola, figure en el Censo con la profesión de empleado, en vez de la de Archivero con que aparece, careciendo del título correspondiente, y entendiéndose esta Junta que al consignarse su profesión en la casilla correspondiente al elector D. Leandro Orduña, responderá a los datos originales que obran en la sección de Estadística, a la que está encomendada la formación del Censo, se abstiene de resolver respecto de ese particular, por entender que a ella solo compete el decretar sobre las inclusiones, ex-

clusiones ó errores materiales de las listas objeto de reclamación.

Acompañándose también por la Junta municipal del Censo electoral de Segovia, con informe favorable, una relación de los electores que por haber cambiado de domicilio deben pasar á figurar en las listas electorales de otro distrito; y

Considerando: Que con sujeción á lo acordado por la Junta Central del Censo, en sesión de 18 de Mayo de 1908, las reclamaciones que sobre inclusión en una ú otra sección puedan hacer los electores en el período de formación del Censo y ulteriormente en el de rectificación, deben dirigirse al Instituto Geográfico y Estadístico, de cuyas resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Junta Central; esta provincial acuerda pase la citada relación al Sr. Jefe provincial de Estadística, á los efectos que estime procedentes.

Vegafria.—Solicitada por Tomás Sombrero Soto, la exclusión de Lázaro Pecharromán (Mariano), que figura con el núm. 32 en las listas electorales de Vegafria, por manifestar que lleva más de dos años fuera de la localidad; y

Considerando: Que por la Junta municipal se informa sea desestimada la reclamación de referencia por no justificarse documentalmente, como dispone el Real decreto de 21 de Febrero de 1910;

La Junta acuerda no haber lugar á la exclusión de Lázaro Pecharromán (Mariano), de las listas electorales de Vegafria, desestimando como consecuencia una instancia presentada con posterioridad, á esta Junta, por el reclamante, acompañada de una certificación fechada en diez del actual, y cuyos documentos debió presentar ante la Junta municipal de Vegafria, dentro de los plazos marcados en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, para que por aquella Junta, acompañados del oportuno informe, hubieran podido ser enviados á la resolución de esta provincial, procedimiento á que deben ajustarse todas las reclamaciones de exclusión ó inclusión en las listas electorales.

Durnelo.—Acompañándose por la Junta municipal del Censo electoral con las listas de inclusión y exclusión que la fueron remitidas, certificación en que consta el fallecimiento de los electores Julián de Frutos y Antonio y Mariano Manzanares Revilla, y otra del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en que se acredita que desde el año 1908. no figuran en los padrones de cédulas personales los electores de aquel distrito municipal, Crespo González (Manuel), López Gómez (Faustino), Lucas Manzanares (Joaquín) y García Moreno (Martín); la Junta de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda sean excluidos de las listas electorales de Durnelo, los electores antes citados.

Navares de Enmedio.—Solicitada por Jenaro de Diego Cristóbal, su inclusión en el Censo, por llevar más de dos años residiendo en la localidad; y

Considerando: Que la pretensión se informa negativamente por la Junta municipal del Censo electoral, la cual manifiesta que el reclamante era vecino de otro pueblo en el acto de la rectificación de las listas, no justificándose tampoco nada documentalmente;

La Junta acuerda desestimar la reclamación de referencia.

Viendo la Junta que en las dos listas de los electores que deben incluirse y excluirse remitidas al pueblo se ha consignado algún nombre por la Junta municipal de Navares de Enmedio; y

Considerando: Que con arreglo á lo resuelto por la Junta Central las provinciales no tienen medio de resolver sobre inclusiones ó exclusiones en las listas electorales no reclamadas, puesto que éstas deben ser devueltas directamente por las Juntas municipales á los Jefes provinciales de Estadística, según previene en 3.^a disposición transitoria;

La Junta acuerda se remita al señor Jefe provincial de Estadística las listas de referencia por sí, con arreglo á los antecedentes y datos que obren en su oficina entendiéndose que procede las inclusiones ó exclusiones indicadas por la Junta municipal de Navas de Enmedio.

Presentadas por el Sr. Jefe de Estadística con relación á las listas electorales de Navares de Enmedio, las certificaciones que sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, le fueron remitidas por la Alcaldía de aquel pueblo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y á las cuales ajustó las relaciones enviadas á la Junta municipal para la rectificación del Censo y notándose entre aquellas certificaciones y las listas ahora remitidas y rectificadas por la expresada Junta municipal alguna contradicción; la Junta provincial acuerda que se remitan las certificaciones originales (reclamándolas previamente del señor Jefe de Estadística) y las listas devueltas por la Junta municipal de Navares de Enmedio, al Sr. Juez de 1.^a Instancia é Instrucción de Sepúlveda, para que forme el oportuno sumario, por si encontrase motivo suficiente, en virtud de aquellas contradicciones para la aplicación del artículo 65 de la Ley electoral vigente; rogándole comunique á esta Junta provincial al fallo que dicte como consecuencia del resultado que el sumario ofrezca.

Cuellar.—Recibidas el 15 del actual las listas de inclusión y exclusión del término municipal de Cuellar, así como la certificación del acta de la sesión que celebró aquella Junta municipal el día 6 del corriente para examinar las reclamaciones presentadas y cuyos documentos fueron depositados en la estafeta de Correos de Cuellar el 13 del actual, con fecha posterior á la señalada en el art. 5.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, según aparece en los sellos estampados en el sobre, y estimando la Junta provincial que la negligencia de la municipal de Cuellar vendría á redundar en perjuicio de los reclamantes, de no estudiarse y fallarse aquellas reclamaciones, acuerda resolver desde luego respecto de ellas, y aperebir al Presidente de la repetida Junta municipal por el incumplimiento del precepto legal antes citado.

Examinadas las reclamaciones formuladas verbalmente ante la Junta municipal de Cuellar, por D. Tomás Navarro Cabello, sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales, é informadas favorablemente aquéllas por la expresada Junta municipal; esta provincial acuerda la inclusión en el Censo de los electores Salustiano Quevedo Gozalo, Timoteo Maestro

Herguedas, Eusebio Arranz Herguedas, Jesús Sánchez Pascual, Pedro Polo Herrero, Paulino García Herguedas, Martín Montalvilla Calle, Emeterio Martín Hernando, Raimundo Plaza Fernández, Balbino Quintanilla Marinero, Teodoro Puertas Arpa y Mariano Fernández Arrieta; respecto de los cuales se justifica con certificación del Registro civil que han cumplido los 25 años de edad que exige el art. 1.^o de la ley.

Igualmente la Junta provincial acuerda la exclusión de los electores —cuyo fallecimiento ocurrido antes de Abril último, se justifica también con certificación del registro civil— Manuel Suárez Muñoz y Prudencio García Ortega, y la subsanación de errores á que se refiere la Junta municipal; remitiendo á ese efecto el informe de la misma al Sr. Jefe provincial de Estadística.

Melque.—Por el Sr. Jefe provincial de Estadística se da cuenta de que por la Junta municipal de Melque le habían sido enviadas las listas de inclusión y exclusión del referido término municipal acompañadas de tres reclamaciones de inclusión que consideraba ajustadas á los preceptos de la ley, toda vez que los reclamantes justificaban su derecho documentalmente, y la Junta acordó de conformidad con lo propuesto por el citado Sr. Jefe de Estadística, sean estimadas aquellas reclamaciones como dirigidas á esta Junta, é incluidos desde luego en el Censo electoral de Melque los tres electores á que las reclamaciones hacen referencia.

(Siendo la hora muy avanzada, se suspende la sesión para reanudarla al siguiente día 18, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 6.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.)

Reanudada la sesión al siguiente día, á la misma hora y con asistencia de los mismos Sres. Vocales. por el Sr. Jefe provincial de Estadística se dió cuenta de los siguientes asuntos relacionados con los trabajos para la rectificación del Censo, por entender que sobre ellos debía recaer acuerdo de la Junta provincial.

Escalona.—Dióse lectura por el señor Jefe provincial de Estadística, de una comunicación del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Escalona, en la que manifiesta que dicha Junta no se reunió el 6 del actual para dar cumplimiento á lo que preceptúa el art. 5.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, por no concurrir los Vocales que la constituyen, por lo que no pudieron ser admitidas ni informadas las reclamaciones que contra las listas electorales hubieran podido formularse; la Junta acuerda ordenar al Presidente de la Junta municipal de Escalona manifieste á vuelta de correo si convocó á sesión con sujeción á lo que disponen los artículos 13 y 17 de la ley electoral, y en caso afirmativo, si impuso á los Vocales que no concurrieron, la corrección que determina el párrafo 2.^o del art. 75 en relación con el 17 y 77, manifestando también las causas por las que no convocó á la Junta por segunda vez, cumpliendo lo que dispone el párrafo 3.^o del artículo ya citado, y quedando facultada la Presidencia de esta provincial, para resolver lo que proceda, en vista de las manifestaciones del Presidente de la municipal de Escalona, ó para imponer á éste, en su caso, el correctivo á que se hubiera hecho acreedor.

Fuentepelayo.—Dáse también lectura por el Sr. Jefe provincial de Estadística,

de una comunicación del Presidente de la Junta municipal de Fuentepelayo, manifestando que no han llegado á su poder las listas de inclusión y exclusión á que se refiere el art. 3.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, por lo que no ha podido dar cumplimiento al expresado Real decreto, y manifestándose también por el mismo Sr. Jefe de Estadística que en 15 de Abril último, fueron depositados en estas oficinas de correos 274 pliegos certificados entre los que figuraba uno dirigido al Presidente de la Junta municipal de Fuentepelayo, conteniendo las listas que éste dice no haber recibido; la Junta provincial acuerda rogar al Sr. Administrador de la Central de Correos de esta Capital, manifieste si por la cartería de Fuentepelayo se hizo entrega del pliego de referencia al Presidente de aquella Junta municipal, y si éste firmó el recibo de entrega, indicando asimismo la fecha; quedando también facultada esta Presidencia para exigir, en vista de la contestación de la Administración de Correos, las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el referido Presidente de la Junta municipal de Fuentepelayo.

Fuentesoto.—Por el Sr. Jefe provincial de Estadística, se da lectura de una comunicación del Presidente de la Junta municipal de Fuentesoto, á la que acompaña la lista de exclusiones, á que se refiere el artículo 3.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, manifestando que no remite la de inclusiones por haber desaparecido; y la Junta provincial acuerda ordenar al citado Presidente de la Junta municipal de Fuentesoto manifieste á vuelta de correo la fecha en que desapareció la lista de referencia, así como si ha hecho investigaciones para averiguar la causa de la desaparición, y si durante el plazo de exposición de la misma se ha producido reclamación alguna, quedando autorizada la Presidencia para exigir las responsabilidades que procedan, ó imponer los correctivos á que haya lugar.

Hontanares.—Presentadas por el señor Jefe provincial de Estadística, con relación á las listas electorales de Hontanares, las certificaciones que sobre inclusiones y exclusiones en el Censo le fueron remitidas por la Alcaldía de aquel pueblo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y á las cuales ajustó las relaciones enviadas á la Junta municipal para la rectificación del Censo y notándose entre aquellas certificaciones y las listas ahora remitidas é indebidamente y rectificadas por la expresada Junta municipal algunas contradicciones; la Junta provincial acuerda que se remitan los documentos de referencia, reclamándolos previamente del Sr. Jefe de Estadística á quien fueron dirigidas, al Sr. Juez de primera instancia é instrucción de Segovia, para que forme el oportuno sumario, por si encontrara motivo suficiente, en virtud de aquellas contradicciones para la aplicación del artículo 65 de la ley electoral vigente, rogándole comunique á esta Junta provincial el fallo que dicte, como consecuencia del resultado que el sumario ofrezca.

Segovia.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Jefe provincial de Estadística, en la que manifiesta que por el Alcalde de San Ildefonso no le han sido abonadas al Comisionado don Angel Bayón —que aquél nombró, haciendo uso de las facultades que le

confiere el párrafo 3.º del artículo 87 de la vigente ley electoral—, las dietas de 10 pesetas diarias y gastos de viaje, devengados en 23 de Marzo último al pasar á recoger las relaciones á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, la Junta provincial acuerda manifestar al expresado Alcalde de San Ildefonso que si en el plazo de cinco días no satisface al Comisionado que nombró el Jefe provincial de Estadística las dietas devengadas, se le seguirá el procedimiento de apremio que la ley electoral dispone, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta Central, á los efectos que procedan, quedando á este efecto autorizada para ello la Presidencia.

Torrecilla del Pinar.—Dada cuenta de una comunicación del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Torrecilla del Pinar, fecha 19 de Abril último, en la que manifiesta que por el Juez municipal de dicho pueblo, que ejerció anteriormente la presidencia de la expresada Junta, no le ha sido entregada la documentación referente á ésta, á pesar de habersele reclamado en diferentes ocasiones, y como quiera que con posterioridad á la fecha de la comunicación indicada ha cumplimentado la Junta municipal de Torrecilla del Pinar algunos servicios relacionados con la rectificación del Censo, la Junta acuerda ordenar al Presidente de

equélla manifieste qué documentos, de los que deben estar bajo la custodia del Secretario, según dispone el artículo 11 de la ley electoral, son los que no le han sido entregados, para en su consecuencia exigir las responsabilidades que procedan, y á cuyo efecto queda autorizada la Presidencia.

Escarabajosa de Cabezas.—Dada cuenta de una instancia en la que D. Fernando Arandilla Salvador, vecino de Escarabajosa de Cabezas, manifiesta que habiendo sido elector y perdido el derecho, y creyendo reunir los requisitos legales para serlo nuevamente, desconociendo si se halla ó no en las listas que han debido exponerse al público por el Presidente de la Junta municipal de aquel pueblo, en cumplimiento y á los efectos del artículo 84 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y habiéndose recibido en la Sección de Estadística las listas de referencia, sin que conste se haya presentado reclamación alguna, y debiendo el reclamante haber formulado su petición ante la Junta municipal, con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, esta provincial acuerda no haber lugar á resolver respecto de la instancia en cuestión, manifestándose al interesado que acuda en el tiempo y forma legales, si así lo estima.

Terminado el despacho de los asuntos pendientes, por el Vocal D. Luis

García Pordomingo, se expuso á la consideración de la Junta el orden, claridad y acierto con que por la Secretaría y el Oficial del Negociado eficazmente ayudados por el personal á sus órdenes se habían presentado al despacho los expedientes de reclamación, siendo más de elogiar ese acierto y actividad cuanto que el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, solo concede á las Juntas provinciales dos días escasos para ordenar y estudiar aquellos expedientes con los documentos é informes de las Juntas municipales que las acompañan, añadiendo que desde el mes de Mayo último en que se verificaron las elecciones de Diputados á Cortes, y durante el mes de Marzo, en que se habían celebrado los de Diputados provinciales por los distritos de Segovia y Santa María de Nieva, había pesado sobre la Secretaría un trabajo abrumador que se ha realizado sin entorpecimientos ni dificultades, que siempre surgen inevitablemente cuando no precede estudio detenido y una buena organización del trabajo, siendo esto más de notar por tratarse de la aplicación de una ley que ofrece no pocas dificultades de ejecución é interpretación y va acompañada de numerosas resoluciones aclaratorias y complementarias que han necesitado tener en cuenta los funcionarios á quienes la Excelentísima Diputación ha designado

para llevar á cabo los trabajos de esta Junta provincial.

La Junta, asintiendo unánimemente á lo manifestado por el referido Sr. Vocal, y haciendo suyas sus apreciaciones, acordó constase en acta la satisfacción con que había visto los trabajos realizados por el Secretario de la misma, D. Timoteo de Antonio y Gil y por el Oficial del Negociado, D. José Rodao, secundados eficaz y activamente por los demás funcionarios de la Corporación provincial adscritos á esta Junta, y que se comunique así al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, por si aquella respetable Corporación, estimase acreedores á alguna recompensa á tan laboriosos y competentes funcionarios.

Expuesto por la Presidencia que no había más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, haciéndose constar que habían asistido á la misma, á más del Sr. Presidente, los Vocales de esta Junta, D. Lope de la Calle Martín, D. Angel de Arce, D. Mariano González Bartolomé, D. Luis G.ª Pordomingo, D. Francisco Santiuste, D. Claudio Moreno, D. Baltasar Velasco, D. Eulogio Campos y D. Antonio Well, extendiéndose este acta de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Ramón de Lecea y García.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

IMPRENTA PROVINCIAL